

**INE/CG1276/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 12 DE HIDALGO, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja suscrito por Irene Cerda Ramos, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Ana Belinda Hurtado Marín, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, así como en contra de coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y/o contra quien resulte responsable; denunciando hechos consistentes en la presunta omisión de incorporar el identificador único en espectaculares, así como el supuesto egreso no reportado y operaciones realizadas fuera de los plazos que establece la

normatividad (tiempo real) en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán. (Fojas 1 a la 33 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan a continuación:

(...)

#### HECHOS

**PRIMERO.** *En fecha 5 de septiembre del 2023, mediante sesión solemne de Consejo General del Instituto Electoral, mediante la cual dio inicio el proceso electoral.*

**SEGUNDO.** *Que conforme al calendario electoral publicado por el Instituto Electoral de Michoacán el periodo de Registro de los partidos Políticos cuenta con un periodo del 21 de marzo al 4 de abril del 2024, periodo durante el cual los partidos políticos y coaliciones realizaron los registros de los candidatos a Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.*

**TERCERO.** *Que conforme al calendario electoral publicado por el Instituto Electoral de Michoacán el periodo para la revisión del Registro de los Partidos Políticos el IEM, cuenta con un periodo del 4 de abril al 14 de abril del 2024, periodo durante el cual el Instituto Electoral del Estado de Michoacán Realiza la revisión de expedientes de registros presentado por partidos políticos y coaliciones realizaron los registros de los candidatos a Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.*

**CUARTO.** *en fecha 15 de abril del 2024, en sesión pública de Consejo General se aprobó mediante acuerdo IEM-CG-109/2024 ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DECANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN 23 DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACAN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. Mediante la cual se aprobó el Registro como Candidata de la C. **ANA BELINDA HURTADO MARIN.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

**QUINTO:** Que en las fechas correspondientes a los días 14, 15, 16 de abril del 2024, mediante diversos recorridos realizados en municipio de Hidalgo, nos percatamos de la colocación de Propaganda política correspondiente a diversos Espectaculares correspondientes a la Candidatura de la C. **ANA BELINDA HURTADO MARIN**, de la coalición de los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, colocados en diversos lugares que no cuenta con numero Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través de; Registro Nacional de Proveedores de Identificación; ubicada en las siguientes ubicaciones como a continuación se desglosan.

Dichos espectaculares puede apreciarse en la siguiente evidencia fotográfica (Prueba Técnica):



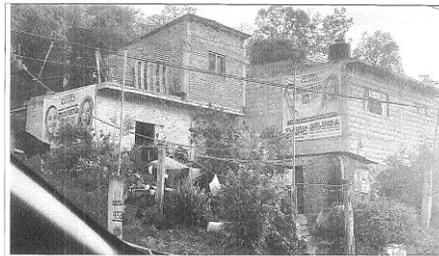
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

<b>propaganda</b>	igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.
<b>Ubicación</b>	<a href="https://www.google.com/maps/place/19°51'14.3%22N+100°49'39.9%22W/@19.853979,-100.8303259,17z/data=!3m1!4m4!3m3!3m2!3d19.853979!4d-100.827751?entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°51'14.3%22N+100°49'39.9%22W/@19.853979,-100.8303259,17z/data=!3m1!4m4!3m3!3m2!3d19.853979!4d-100.827751?entry=ttu</a>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

<b>Descripción de la propaganda</b>	Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.
<b>Ubicación</b>	<a href="https://www.google.com/maps/place/19°48'27.6%22N+100°53'43.1%22W/@19.8076725,-100.8978691,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d19.8076725!4d-100.8952942?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°48'27.6%22N+100°53'43.1%22W/@19.8076725,-100.8978691,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d19.8076725!4d-100.8952942?hl=es&amp;entry=ttu</a>
	



<b>Descripción de la propaganda</b>	Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.
<b>Ubicación</b>	<a href="https://www.google.com/maps/place/19°48'26.6%22N+100°52'50.3%22W/@19.8073959,-100.8832207,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d19.8073959!4d-100.8806458?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°48'26.6%22N+100°52'50.3%22W/@19.8073959,-100.8832207,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d19.8073959!4d-100.8806458?hl=es&amp;entry=ttu</a>
	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**



<b>Descripción de la propaganda</b>	Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura
-------------------------------------	---

	metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.
--	---

<b>Ubicación</b>	<a href="https://www.google.com/maps/place/19°48'32.3%22N+100°53'19.9%22W/@19.8089752,-100.8914223,17z/data=!3m1!1e4!3m3!8m2!3d19.8089752!4d-100.8888474?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°48'32.3%22N+100°53'19.9%22W/@19.8089752,-100.8914223,17z/data=!3m1!1e4!3m3!8m2!3d19.8089752!4d-100.8888474?hl=es&amp;entry=ttu</a>
------------------	---



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**



<b>Descripción de la propaganda</b>	Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.
<b>Ubicación</b>	<a href="https://www.google.com/maps/place/19°48'32.1%22N+100°53'31.4%22W/@19.8089256,-100.8946342,17z/data=!3m1!4m3!3m2!3d19.8089256!4d-100.8920593?hl=es&amp;entry=ttj">https://www.google.com/maps/place/19°48'32.1%22N+100°53'31.4%22W/@19.8089256,-100.8946342,17z/data=!3m1!4m3!3m2!3d19.8089256!4d-100.8920593?hl=es&amp;entry=ttj</a>

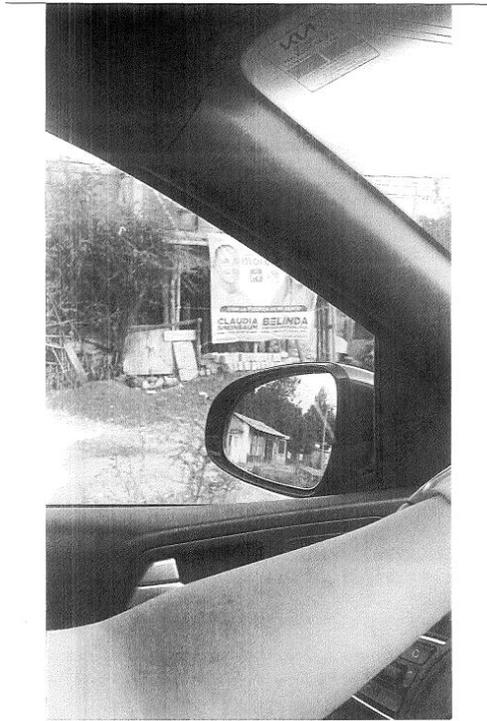


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

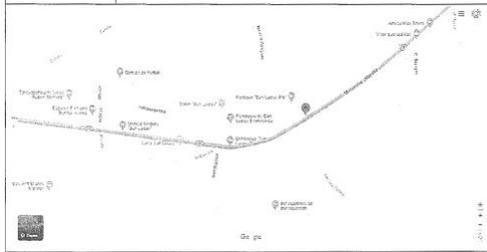


<b>Descripción de la propaganda</b>	Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.
<b>Ubicación</b>	<a href="https://www.google.com/maps/place/19°47'43.5%22N+100°55'19.8%22W/@19.8001551,-100.9272045,16.24z/data=!4m1!3m3!8m2!3d19.7954178!4d-100.9221725?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°47'43.5%22N+100°55'19.8%22W/@19.8001551,-100.9272045,16.24z/data=!4m1!3m3!8m2!3d19.7954178!4d-100.9221725?hl=es&amp;entry=ttu</a>

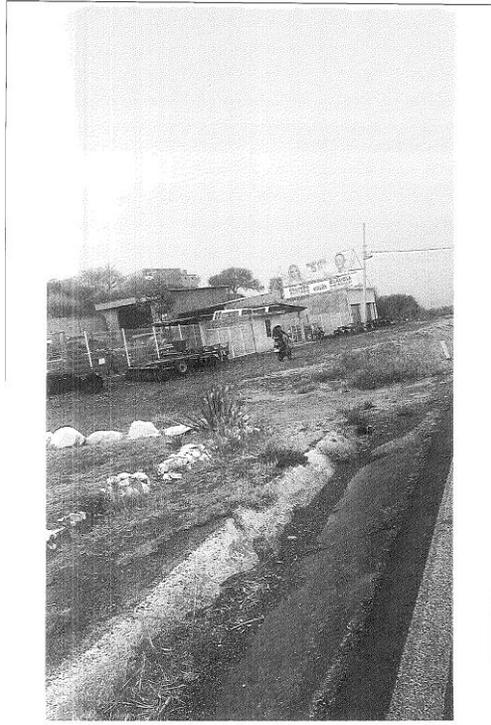
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**



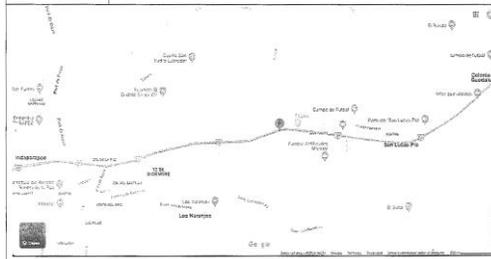
<b>Descripción de la propaganda</b>	Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.
<b>Ubicación</b>	<a href="https://www.google.com/maps/place/19°47'43.5%22N+100°55'19.8%22W/@19.8001551,-100.9272045,16.24z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.7954178!4d-100.9221725?hl=es&amp;entry=itu">https://www.google.com/maps/place/19°47'43.5%22N+100°55'19.8%22W/@19.8001551,-100.9272045,16.24z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.7954178!4d-100.9221725?hl=es&amp;entry=itu</a>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**



<p><b>Descripción de la propaganda</b></p>	<p>Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p>
<p><b>Ubicación</b></p>	<p><a href="https://www.google.com/maps/place/19°47'43.4%22N+100°56'28.0%22W/@19.7953815,-100.943676,15z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.7953815!4d-100.9411011?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°47'43.4%22N+100°56'28.0%22W/@19.7953815,-100.943676,15z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.7953815!4d-100.9411011?hl=es&amp;entry=ttu</a></p>



**NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA VIOLADA EN RAZÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

*La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral, pues derivado de las características de la publicidad presentada en la vía pública, se puede observar que los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo**, así como la C. **ANA BELINDA HURTADO MARIN**, violenta flagrantemente el cumplimiento a las normativas de fiscalización toda vez ha venido desarrollando una serie de actividades que contiene la erogación de un gasto económico y que el mismo no ha reportado a esta Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización que indica que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.*

*Es decir, la Candidata y los partidos políticos que forma la coalición omiten reportar en términos de los artículos, 207, toda vez que tal y como se puede observar en diversas fotografías, los Denunciados, se ha dedicado a poner diversa propaganda personalizada correspondiente a los rubros propaganda, contratación de espectaculares, propaganda política con su nombre e imagen ubicada en la vía pública, del Distrito Local, ahora bien en cuanto a los espectaculares colocados en diversos lugares del Distrito 12 como son en los municipios de Indaparapeo, Queréndaro, Zinapécuaro la cual no cuenta con número Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores de Identificación; debe ser considerado como propaganda electoral, pues actualizan el supuesto establecido en el Reglamento de Fiscalización, mismo que establece lo siguiente:*

*[Se inserta normativa]*

*La fracción IX citada en el párrafo anterior hace alusión a la obligación que tienen los candidatos de incluir el indicador único en su propaganda electoral proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los proveedores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores para que todos y cada uno de los anuncios que se publiciten estén debidamente reportados a la autoridad electoral como gastos erogados en beneficio de una campaña, tal como puede observarse en las pruebas técnicas ofrecidas desde el presente escrito de queja, y que se anexan al presente las cuales se solicita a esta autoridad realice las verificaciones y certificaciones correspondientes, con el fin de que puedan ser contabilizados para sus gastos de campaña, y que las operaciones derivadas de la contratación de anuncios espectaculares sean debidamente registradas tanto por el Proveedor debidamente registrado en cumplimiento al capítulo segundo del libro quinto del Reglamento de Fiscalización, y permitir la contratación exclusiva de empresas que se encuentren debidamente acreditadas ante la autoridad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

*Por otro lado, de las constancias que integran la presente queja, habrá que señalar la obligación de la denunciada de reportar todas las operaciones relacionadas con gasto de campaña por cada uno de los rubros previsto en los artículos 203, 204, 207, 209, 211, 215, 216, 218, 218 bis, del Reglamento de Fiscalización.*

*Los cuales establecen claramente que los identificativos que corresponden a cada una de todas las actividades que tienen los candidatos deben de dar de alta sus actividades realizadas donde hayan incluido un gasto así como incluir facturas y los indicadores en su propaganda electoral proporcionado la información en su comprobación que presentan a la Unidad Técnica de Fiscalización en cuanto a candidatos respecto de los proveedores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores con los que realizaron la contratación correspondiente a todas las actividades realizadas por la C. Ana Belinda Hurtado Marín, en cuanto a candidata de la Coalición Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respecto de cada uno de los anuncios espectaculares, que publicitaron su nombre e imagen por tal razón toda aquella publicidad que se publiciten estén debidamente reportados a la autoridad electoral como gastos erogados en beneficio de una campaña, tal como puede observarse en la pruebas técnicas ofrecidas desde el presente escrito de queja, y que se anexan al presente correspondiente, con el fin de que puedan ser contabilizados para sus gastos de campaña, y que las operaciones derivadas de la contratación de anuncios espectaculares sean debidamente registradas tanto por el Proveedor debidamente registrado en cumplimiento al capítulo segundo del libro quinto del Reglamento de Fiscalización, y permitir la contratación exclusiva de empresas que se encuentren debidamente acreditadas ante la autoridad.*

*Precisado lo anterior, es ampliamente notorio que la **C. ANA BELINDA HURTADO MARIN**, violenta y vulnera la normativa electoral constantemente, **SIN QUE AL DÍA DE HOY HAYA SIDO SANCIONADA POR SU REITERADO ACTUAR**, con lo que se acredita plenamente que la denunciada ejecuta conductas intencionadas asacar ventaja de su posición frente al electorado.*

*En consecuencia, esta autoridad no debe dejar de analizar que la realización de estas acciones se ejecuta a sabiendas de que está prohibida por la ley.*

*Precisados los argumentos que anteceden, y con relación a la normativa en materia de fiscalización, la **C. ANA BELINDA HURTADO MARIN**, es omisa en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización.*

*Lo anterior presume que la Candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de Hidalgo y/o el partido político postulante colocaron anuncios publicitarios con*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

*propaganda política vulnerando la normativa electoral e incluso por la forma de realización evadiendo y realizando fraude a la ley, toda vez que al no poner el Identificativo con proveedores, no presentan documentación que acredite que se encuentran en el Registro Nacional de Proveedores, o que la no inclusión del identificador único es en un afán por no reportar de manera completa los gastos erogados dentro de la contabilidad de campaña.*

*La candidata denunciada es omisa en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares aprobado mediante Acuerdo de Consejo General INE/CG615/2017.*

*De acuerdo con los Lineamientos INE/CG615/2017 citados en el párrafo anterior en su fracción V se establece lo siguiente:*

*[se inserta normativa]*

*En la sentencia emitida por la Sala Superior con número SUP-RAP-186/2017, se señaló que la omisión de incluir el identificador único para espectaculares en los anuncios exhibidos durante los procesos electorales, o incluir un mismo número de identificación único en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes, se traduce en la omisión de identificar debidamente toda la propaganda que beneficia a un actor político en periodos de campaña, precampaña, ordinario y, por lo tanto, en gastos no reportados, lo que por sí mismo constituye una falta sustantiva.*

*En este sentido, las consideraciones vertidas por la autoridad electoral permiten afirmar que los hechos denunciados constituyen una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y que deberán ser considerados en el momento procesal oportuno e integrarse en el proyecto de resolución del presente procedimiento para aplicar la sanción correspondiente.*

*(...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**DOCUMENTAL.** *Consistente en la acreditación con la que me ostento de la cual presenté copia certificada.*

**DOCUMENTAL.** *Consistente en las actas certificación que tenga a bien realizar esta autoridad y que solicito desde este momento se anexasen al presente expediente.*

**TECNICA:** *consistente en las fotografías que se anexan al presente escrito de denuncia.*

**PRESUNCIONAL.** *En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos:*

**III. Acuerdo de prevención del escrito de queja.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH** en el libro de gobierno, así como prevenir al quejoso a efecto de subsanar las omisiones presentadas en su escrito. (fojas 34 a la 36 del expediente).

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva el Instituto nacional Electoral.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/21503/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva la **recepción del escrito de queja** identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH. (fojas 37 a la 40 del expediente).

**V. Notificación de la prevención al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó al quejoso el oficio identificado con el número **INE/UTF/DRN/21504/2024**, a través del cual se le previno para que un plazo máximo de tres días hábiles subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja. (fojas 41 a la 49 del expediente).

**b)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, a través de escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática desahogó la prevención referida en el inciso inmediato anterior. (fojas 50 a la 68 del expediente).

**VI. Acuerdo de admisión.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución, esto solo por cuanto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

hace a 3 espectaculares de los ocho que fueron denunciados, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, así como a su candidata a la Diputación Local por el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán. (Foja 69 a la 70 del expediente).

**VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 71 a la 74 del expediente).

**b)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 75 y 76 del expediente).

**VIII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23742/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 81 a la 84 del expediente)

**IX. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23743/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 77 a la 80 del expediente).

**X. Notificación de la admisión de escrito de queja al Partido de la Revolución Democrática.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23747/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de

la Revolución Democrática<sup>1</sup> el inicio del procedimiento. (Fojas 85 a la 87 del expediente).

**XI. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Morena.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23748/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena<sup>2</sup> el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 88 a la 93 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 94 a 104 del expediente)

“(…)

***De acuerdo a la queja presentada, se manifiesta lo siguiente:***

*En razón a los hechos que se imputan a mis representados, por la presunta infracción a la normatividad electoral, por la presunta omisión de incorporar el ID-INE en espectaculares, así como supuesto egreso no reportado y operaciones realizadas fuera de los plazos que establece la normatividad. en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, **SE NIEGAN**, toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados.*

---

<sup>1</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>2</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA**

**1), 2), 3) y 4) SON CIERTOS**, pues se trata de hechos notorios, que por las circunstancias que envuelve al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, resultaron necesarios para hacer posible la contienda electoral.

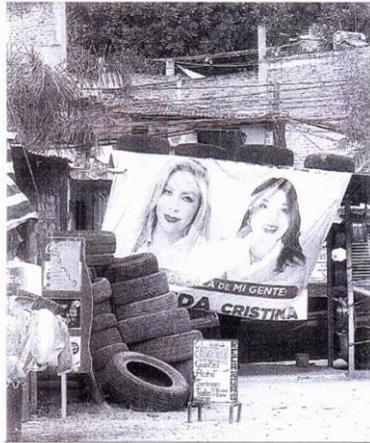
**5)** En razón al hecho quinto expuesto por la parte quejosa, **SE NIEGAN**, lo anterior, toda vez que mis representados en ningún momento han hecho erogaciones del financiamiento público. consistentes en espectaculares, y sin conceder, de existir gastos por espectaculares. los mismos se habrían contratado con proveedores registrados ante el INE y los espectaculares exhibidos con el identificador único que proporciona la Unidad Técnica de Fiscalización al Proveedor, por lo que, en ninguna circunstancia, se incurriría en una falta administrativa grave como la que pretende imputar la parte actora.

*Ahora bien, resulta importante hacer notar a la autoridad substanciadora, e iluminar a la parte actora, que su pretensión parte de una mala interpretación de la normatividad electoral en materia de fiscalización, me explico:*

*La parte actora de inicio en su primer dato de prueba, exhibe la siguiente imagen acompañada de un párrafo, con el cual quiere acreditar su dicho, la imagen es la siguiente<sup>3</sup>:*

---

<sup>3</sup> El resto de las imágenes que ofrece la parte actora, son similares a la que se expone.



Descripción de la Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular, pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área

Figura 7 de 29

Asunto: Queje en materia de fiscalización

propaganda igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública.  
Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

*Lo que realmente está observando la parte actora es un concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares, conocida como manta. La cual, no se encuentra colocada en una estructura metálica, pues podríamos considerar que está sujeta a un andamio, y evidentemente, la manta no mide más de doce metros cuadrados, pues las mantas se consideran de una dimensión entre los tres y doce metros cuadrados, circunstancia por la cual, al tratarse de una manta, que no excede las dimensiones antes referidas, no requiere de un identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues no se trata de un espectacular. Lo que si corresponde es que se encuentra en la vía pública.*

*Lo anterior, tiene sustento legal en los artículos que a continuación se citan:*

*[Se inserta normatividad]*

*En razón a los preceptos antes expuestos, resulta que lo denunciado por la parte actora, realmente no trata de espectaculares como lo quiere hacer creer, se trata de mantas, de la cual, mí representado, únicamente está obligado a reportar la erogación y presentar el permiso para la colocación del mismo, más no, observar las reglas para exhibir un espectacular.*

*Ahora, recordemos que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectara una sanción administrativa, o simplemente como aquella garantía material del principio de legalidad<sup>4</sup> que soporta un mandato de taxatividad o de certeza. Por lo que estamos ante dos subprincipios que deben ser cumplidos: **a) el de taxatividad**, que consiste en la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad o la interpretación y siempre debe provenir de una ley emitida por la función legislativa en la ejecución de su facultad formal y materialmente legislativa; y **b) el de plenitud hermética**, que consiste en la prohibición de utilizar métodos de interpretación, la analogía o la mayoría de razón en la aplicación de la ley, es la exigencia de la exacta aplicación de la ley.*

*Por lo tanto, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo administrativo, y al no cumplirse a cabalidad, no existe una adecuación concreta de la conducta al tipo previsto en la norma electoral, circunstancia que nos permite generar una falta de adecuación a la conducta reprochable, **es decir una Atipicidad**.*

*[Se inserta jurisprudencia]*

*Por lo que hace, a los datos de prueba que aporta la parte actora, se trata únicamente de pruebas técnicas, es decir, las fotografías que exhibió, las cuales consisten en mantas que corresponden a propaganda electoral, sin embargo en todo el libelo, no ofrece otro dato de prueba o indicio con que acreditar sus afirmaciones, lo cual, difícilmente lo podría hacer, dado que tiene una mala interpretación al respecto de los espectaculares. En ese sentido, no se debe dejar de observar lo que establece la normatividad en materia de fiscalización, así como el criterio jurisprudencial, concerniente al material probatorio, la cual establece lo siguiente en razón a las pruebas ofrecidas por la parte actora:*

*[Se inserta normatividad]*

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, **las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena** cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la **Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014***

---

<sup>4</sup> La legalidad material es la exigencia de que la norma sancionadora sea anterior a la comisión del hecho ilícito y describa de forma precisa la infracción y su sanción.

*En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos que aporta la parte actora, para el efecto de que se acreditara sus afirmaciones.*

*Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzarán jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan: y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en presunciones o a manera coloquial, a ojo de buen cubero, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.*

*En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, y que el material probatorio que ofrece la parte actora, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.*

*Pues como se podrá acreditar en su momento, la parte actora refiere que mis representados han omitido realizar los registros de las erogaciones por diversa propaganda en vía pública, sin embargo, la parte actora, no aporta mayores elementos de prueba. aunque sea de carácter indiciario, ni refiere algún dato probatorio, del porque considera que no se han reportado la propaganda en vía pública o que señale y aporte datos de prueba que sustenten su afirmación, de que no se ha reportado en tiempo real las erogaciones de mis representados. De esta manera, al carecer de datos de prueba respecto a las afirmaciones de la parte actora, **no existe la verosimilitud de los hechos denunciados.***

*De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la **presunción de inocencia**, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.*

*En ese tenor, debido a que **no existe certeza en los medios de prueba, prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

*[Se inserta jurisprudencia]*

*Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso.*

*Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:*

*[Se inserta jurisprudencia]*

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, además de la mala interpretación que tiene respecto a la diferencia entre mantas y espectaculares, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, presunciones, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.*

*(...)"*

## **XII. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

**a)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23749/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo<sup>5</sup> el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 105 a la 110 del expediente).

**b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-654/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 111 y 112 del expediente)

*"(...)*

---

<sup>5</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

*Respecto de un escrito de queja signado por por (SIC) Irene Cerda Ramos, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de **Ana Belinda Hurtado Marín**, candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, así como en contra de coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán", integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y/o contra quien resulte responsable; denunciando hechos consistentes en la presunta omisión de incorporar ID INE en espectaculares, así como el supuesto egreso no reportado y operaciones realizadas fuera de los plazos que establece la normatividad (tiempo real) en el marco del Proceso Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Michoacán.*

*1. Respecto de la denuncia presentada por Irene Cerda Ramos, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es importante destacar que, en relación con la candidata Ana Belinda Hurtado Marín, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, corresponde al Partido del Trabajo (PT), Por lo tanto, estamos a la espera de la información del área encargada de la fiscalización estatal del PT, la cual es indispensable para el pronunciamiento de esta autoridad electoral, incluyendo el registro de los ingresos y egresos que hayan involucrado los hechos denunciados. Esta información incluirá el número, tipo y periodo de la póliza contable, muestras fotográficas, facturas, contratos y cualquier otra documentación pertinente.*

*2. Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente está siendo supervisado por parte de esta autoridad administrativa electoral. En el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, se harán las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

*(...)"*

**XIII. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23750/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido

Verde Ecologista de México<sup>6</sup> el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 113 a la 117 del expediente).

**b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-INE-486/2024, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 53 a 103 del expediente)

“(…)

*Con base en lo antes señalado, nos permitimos dar contestación al procedimiento sancionador de mérito aclarando y manifestando lo siguiente:*

*1. Por lo que se refiere a los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del escrito de queja que se contesta, me permito manifestar que son actividades establecidos en la ley y que la propia autoridad electoral tiene la obligación de realizar, además de que son hechos notorios y del conocimiento público.*

*2. Por lo que se refiere al HECHO identificado como QUINTO me permito manifestar y aclarar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa parten de una apreciación equivocada, sin un sustento probatorio de que las lonas identificadas en la queja en comento tuvieran medidas mayores a 12 doce metros cuadrados y que requiriesen el ID-INE, tratando de confundir a la autoridad fiscalizadora.*

*Si bien no existe una certificación por parte de la Autoridad Electoral, la Autoridad Fiscalizadora o por algún Notario Público, las imágenes (SIC) fotográficas que presenta la parte quejosa carecen de los elementos mínimos necesarios como son circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que se violentarían los los principios rectores de Legalidad, Certeza Jurídica, Transparencia, Objetividad e Independencia establecidos en el Artículo 116, Fracción IV, Inciso b) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Así mismo, es imperativo manifestar que la parte quejosa en ningún momento presenta alguna prueba o certificación que establezca las medidas de cada una*

---

<sup>6</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

*de las lonas mencionadas en la queja en comento, por lo que parte de una suposición personal que las lonas miden mas de 12 doce metros cuadrados, por lo que sus dicho no cuentan con un sustento legal real. Además suponer que al estar colocadas en paredes o puertas de casas de simpatizantes o militantes se deba considerar todo el inmueble como estrucutra (SIC) de la lona y así considerarla espectacular, lo que tendría como consecuencia que cualquier tipo de lona o propaganda colocada en alguna casa o inmueble debiera considerarse como espectacular, siendo así frívolos dichos argumentos.*

*En ese sentido, me permito aclarar que las lonas motivo de la queja en ningún momento sobrepasan las medidas de 12 doce metros cuadrados como alega la parte quejosa, y tampoco estan colocadas sobre estructuras metálicas que puedan considerarse como espectaculares. Es por ello, que al no sobrepasar la medida de los 12 doce metros cuadrados no se pueden considerar como espectaculares y tampoco requieren que contenga el ID-INE, por lo que en ningún momento se estaría violentando el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

*Así mismo, los argumentos vertidos por la parte quejosa sobre que la **C. ANA BELINDA HURTADO MARIN**, violenta y vulnera la normativa electoral constantemente y que se acredita plenamente que la denunciada ejecuta conductas intencionadas a sacar ventaja de su posición frente al electorado, me permito aclarar que dichos argumentos por parte de la quejosa son frívolos e ineficaces, toda vez que no establece de forma clara como es que la Candidata **ANA BELINDA HURTADO MARIN** obtiene ventaja frente al electorado, si en la normatividad electoral esta claramente establecido que se pueden utilizar lonas como propaganda electoral. Aún más, el hecho de que existan lonas con publicidad de la Candidata **Ana Belinda Hurtado Marin** no significa que se vulnere la normatividad, sino que es parte de las actividades de campaña a que tienen derecho las y los candidatos que participan en los procesos electorales.*

*En virtud de lo anterior, es imperativo mencionar que de acuerdo al Convenio de Coalición "Sigamos Haciendo Historia por Michoacán", signado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el partido político DEL TRABAJO es el responsable del registro, reporte y presentación de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Gastos de Campaña de la candidata a Diputada Local por el Distrito 12, Hidalgo, en el estado de Michoacán de Ocampo, por lo que ellos serán los encargados de presentar la comprobación correspondiente sobre las lonas mencionadas en la queja que se contesta en tiempo y forma.*

*Finalmente, cabe señalar que el actuar del Partido Verde Ecologista de México, así como de la ciudadana **Ana Belinda Hurtado Marin**, candidata a Diputada*

*Local MR por el Distrito 12 Hidalgo, Michoacán siempre ha sido totalmente apegado a la legalidad y con total transparencia en la rendición de cuentas y la presentación de los informes en materia de fiscalización a los que estamos obligados, sin omitir ningún tipo de información ni tampoco se rebaso en ningún momento los topes de campaña.*

*(...)*”

**XIV. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento a Ana Belinda Hurtado Marín, otrora candidata a Diputada Local del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán.**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE06/VS/311/2024, la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Michoacán notificó a la C. Ana Belinda Hurtado Marín el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 118 a la 129 del expediente).

**b)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata denunciada contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 130 a la 136 del expediente)

*“(...)*

*Que con fundamento en los artículos 229 fracción 1, III, IV y 237 Ter, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ante esta H. Consejo Distrital, vengo a presentar a nombre del instituto que represento el presente **ESCRITO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDAD**, derivado de cualquier circunstancia, hechos o conducta, que pudiera vulnerar normas constitucionales y legales de la materia electoral a que como sujetos estamos obligados a acatar.*

*Lo anterior ya que con fecha 05 de Junio de 2024, la Licenciado ANGEL CLEMENTE AVILA ROMERO, representante propietario del Partido de la revolución democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, reporto a esa autoridad:*

**QUINTO.-** *"Que en las fechas correspondientes a los días 14, 15 y 16 de abril del 2024, mediante diversos recorridos realizados en el municipio de Hidalgo, nos percatamos de la colocación de propaganda política correspondiente a diversos espectaculares correspondiente a la candidatura de la C. ANA*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

*BELINDA MARIN HURTADO, de la coalición de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, colocados en diversos lugares que no cuentan con número identificador único del anuncio de espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al Proveedor, a través (SIC) del registro nacional de proveedores de identificación”*

*Contestando en el mismo orden en el que fueron citadas una de los supuestos espectaculares daré contestación a las siguientes:*

*PRIMERA.- Si bien es cierto la parte quejosa indica la forma de modo tiempo y lugar, pero no acredita las medidas de los supuestos espectaculares como lo señala la norma.*

*SEGUNDO - Si bien es cierto la parte quejosa indica la forma de modo tiempo y lugar, pero no acredita las medidas de los supuestos espectaculares como lo señala la norma.*

*TERCERO.- Si bien es cierto la parte quejosa indica la forma de modo tiempo y lugar, pero no acredita las medidas de los supuestos espectaculares como lo señala la norma.*

*CUARTO.- Si bien es cierto la parte quejosa indica la forma de modo tiempo y lugar, pero no acredita las medidas de los supuestos espectaculares como lo señala la norma.*

*QUINTO.- Si bien es cierto la parte quejosa indica la forma de modo tiempo y lugar, pero no acredita las medidas de los supuestos espectaculares como lo señala la norma.*

*SEXTO.- Si bien es cierto la parte quejosa indica la forma de modo tiempo y lugar, pero no acredita las medidas de los supuestos espectaculares como lo señala la norma.*

*SEPTIMO.- Si bien es cierto la parte quejosa indica la forma de modo tiempo y lugar, pero no acredita las medidas de los supuestos espectaculares como lo señala la norma.*

*OCTAVO.- Si bien es cierto la parte quejosa indica la forma de modo tiempo y lugar, pero no acredita las medidas de los supuestos espectaculares como lo señala la norma.*

*NOVENO.- Si bien es cierto la parte quejosa indica la forma de modo tiempo y lugar, pero no acredita las medidas de los supuestos espectaculares como lo señala la norma.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

*No puede pasar inadvertido a esta autoridad, considerar que la atribución investigadora de la autoridad administrativa debe hacerse siempre y cuando que , en las denuncias planteadas ante el órgano, se ofrezcan y exhiban medios de convicción cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, no obstante , la sala superior del tribunal electoral del poder judicial electoral, sostenido que , las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto , ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las pueden perfeccionar o corroborar.*

*Todo ello la parte quejosa no solo debe de aportar pruebas, sino debe ofrecer aquellas que tengan los elementos, mínimos para instar las facultades investigadoras de esta autoridad, sin que las pruebas técnicas por sí mismas y de forma aislada, pueden instar la función indagadora de esta autoridad, por virtud de su naturaleza.*

*Aunado lo anterior la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación , ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa deberá hacerse siempre y cuando que en la queja presentada se ofrezcan y exhiban medios de convicción objetivos o bien subjetivos que puedan presumir la existencia de la naturaleza de la queja así como su propia veracidad de los hechos denunciados cosa que en el caso en concreto no se demuestra por lo tanto si el quejoso no aporta medios de convicción con sus alcance es evidente y valido además que esta autoridad administrativa sustanciadora se encuentre limitada para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras.*

*[Se inserta jurisprudencia]*

*De la misma manera solicito a la coordinación de la coalición Juntos sigamos haciendo historia que rinda el informe sobre la información de propaganda electoral sobre el distrito 6 de Ciudad Hidalgo Michoacán, con la finalidad de proveer lo conducente.*

*Aunado a la ausencia de los elementos que señala la ley para acreditar la existencia de un espectacular.*

*La queja presentada deberá declararse improcedente por la forma tan subjetiva en cuanto a la ausencia de elementos objetivos de convicción a la queja presentada.*

(...)"

**XV. Razones y Constancias.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<https://sif.ine.mx/menuUTF/>), con la finalidad de ubicar el domicilio de la candidata Ana Belinda Hurtado Marín. (Fojas 137 a 140 del expediente)

**XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23751/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los elementos vinculados a los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 141 a la 148 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2504/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/753/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la dirección electrónica proporcionada; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JL/MICH/CIRC/029/2024, mediante la cual se certificó la existencia de los elementos denunciados. (Fojas 149 a la 156 del expediente).

**XV. Acuerdo de alegatos.** El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 157 a 160 del expediente).

**XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33424/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	161 a 171
Ana Belinda Hurtado Marín	INE/UTF/DRN/33426/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	172 a 182
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33425/2024 07 de julio de 2024	Escrito de respuesta recibido el 10 de julio de 2024	183 a 193 215 a 234
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33428/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	194 a 204
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33427/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	205 a 215

**XVII. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 235 a 236 del expediente)

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>7</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

---

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>8</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>9</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

---

<sup>8</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>9</sup> "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>10</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>11</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Morena.

**3.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido se procede a dar cuenta de los apartados referidos en los términos siguientes:

**3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Morena.**

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

---

<sup>10</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>11</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

(...)

**Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

De la normatividad transcrita es posible advertir que en un primer momento resulta fundamental que los hechos narrados deben resultar veraces y deben constituir alguna irregularidad en materia de fiscalización.

De este modo, la improcedencia de la demanda por la narración de hechos notoriamente inverosímiles implica que, de una primera lectura realizada por la autoridad, determine que los hechos materia de investigación, de manera clara y evidente, no acontecieron o no son creíbles por no ofrecer carácter alguno de veracidad, o que aun siendo ciertos en abstracto no constituyan una falta en materia de fiscalización.

En ese sentido es posible advertir que los hechos denominados inverosímiles constituyen una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Primeramente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la definición de inverosímil y de verosímil es:

Palabra	Significado
<i>Inverosímil</i> <sup>12</sup>	<i>Que no es verosímil</i>
<i>Verosímil</i> <sup>13</sup>	<i>Que tiene apariencia de verdadero</i>

Analizando las definiciones citadas, podemos concluir que, inverosímil es aquello que no tiene apariencia de verdadero o, que no es creíble por ofrecer características o elementos (en una primera instancia) que aparenten ser falsos.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por la quejosa con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192 numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campaña electoral de los candidatos.

Además de que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no muestran características de ser “inverosímiles”, en primer lugar porque a primera vista no se advierte indicios de falsedad o que no fuesen creíbles los hechos denunciados y en segundo lugar porque, el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, mismos que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

Así las cosas, del análisis a los argumentos vertidos por el partido Morena, se observa que parte de una premisa errónea al pretender que se deseche la queja, basado en hechos que no acontecen, pues del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas por la quejosa, esta autoridad cuenta con los indicios suficientes

---

<sup>12</sup> <https://dle.rae.es/inveros%C3%ADmil?m=form>

<sup>13</sup> <https://dle.rae.es/veros%C3%ADmil>

para iniciar una línea de investigación de conformidad con las facultades legales y reglamentarias con las que cuenta.

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de desechamiento y tampoco se trata de hechos notoriamente inverosímiles**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

### **3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de respuesta a la prevención, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

#### ***“Artículo 29. Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

*VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.*

#### ***“Artículo 30. Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)"

**"Artículo 31. Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes::*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

(...)"

**"Artículo 33. Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)"

**"Artículo 41. De la sustanciación**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

(...)

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechara el escrito de queja.*

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por Irene Cerda Ramos, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, en contra en contra de Ana Belinda Hurtado Marín, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, así como en contra de coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán", integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo, refiere a hechos, que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

La denunciante manifestó la existencia de 8 espectaculares que fueron colocados en diversos domicilios ubicados en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, los cuales no contaron con la inclusión del identificador único, motivo por el cual, la otrora candidata incoada había cometido una infracción en materia de fiscalización.

Para soportar sus afirmaciones, la quejosa presentó imágenes poco visibles en blanco y negro y direcciones electrónicas de geolocalizaciones, pretende demostrar la existencia de espectaculares sin el identificador único ID INE, sin embargo, no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto con la finalidad de comprobar su dicho respecto a los hechos que bajo su óptica constituyeran un ilícito en materia de fiscalización.

En ese sentido, se previno a la quejosa respecto de las omisiones que tuvo en su escrito de queja, esto es, que presentará las circunstancias de modo, tiempo que hicieran verosímil la versión de los hechos, es decir, que se proporcionaran la ubicación exacta de los ocho espectaculares denunciados que permitieran aún y con grado indiciario constatar la presunta existencia de la propaganda denunciada.

Lo anterior cobra relevancia de acuerdo a lo establecido en la ***Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA***, que refiere lo siguiente:

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

*los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

De lo anterior, al recibir la respuesta a la prevención formulada y después de realizar un análisis a dicha contestación, se observa que ésta resultó insuficiente en su totalidad, ya que no señaló con precisión la totalidad de las ubicaciones que fueron solicitadas por la autoridad instructora respecto a los presuntos 8 espectaculares denunciados, pues solo en 3 de estos se precisó la ubicación completa. Por tanto, se estima pertinente realizar un comparativo entre el escrito de queja inicial y el escrito de respuesta a la prevención para determinar si se subsanaron las omisiones antes mencionadas.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

No.	Escrito de queja original	Respuesta a la Prevención	Elementos aportados
	<p>Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública.</p> <p>Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>Ubicación  <a href="https://www.google.com/maps/place/19°48'27.6%22N+100°53'43.1%22W/@19.8078691,-100.8978691,17z/data=!3m1!1e4!3m3!1m2!1m1!1s100.89529477h=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°48'27.6%22N+100°53'43.1%22W/@19.8078691,-100.8978691,17z/data=!3m1!1e4!3m3!1m2!1m1!1s100.89529477h=es&amp;entry=ttu</a></p> 	<p><b>Fecha en que se detectó la propaganda.</b> 14, 15, 16 de abril del 2024</p> <p><b>Descripción de la propaganda.</b> Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><b>Ubicación (domicilio).</b> Centro, 58980 Queréndaro, Mich.</p> <p><b>Ubicación (geolocalización).</b>  <a href="https://www.google.com/maps/place/19°48'27.6%22N+100°53'43.1%22W/@19.8078691,-100.8978691,17z/data=!3m1!1e4!3m3!1m2!1m1!1s100.89529477h=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°48'27.6%22N+100°53'43.1%22W/@19.8078691,-100.8978691,17z/data=!3m1!1e4!3m3!1m2!1m1!1s100.89529477h=es&amp;entry=ttu</a></p> <p><b>Ubicación (croquis).</b></p> 	
3	 <p>Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública.</p> <p>Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>Ubicación  <a href="https://www.google.com/maps/place/19°48'26.6%22N+100°52'50.3%22W/@19.8073959,-100.8832207,17z/data=!3m1!1e4!3m3!1m2!1m1!1s100.88064587h=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°48'26.6%22N+100°52'50.3%22W/@19.8073959,-100.8832207,17z/data=!3m1!1e4!3m3!1m2!1m1!1s100.88064587h=es&amp;entry=ttu</a></p> 	<p><b>Testigo fotográfico.</b></p>  <p><b>Fecha en que se detectó la propaganda.</b> 14, 15, 16 de abril del 2024</p> <p><b>Descripción de la propaganda.</b> Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><b>Ubicación (domicilio).</b> Álvaro Obregón Ote. 362-376, El Calvario, 58980 Queréndaro, Mich.</p> <p><b>Ubicación (geolocalización).</b>  <a href="https://www.google.com/maps/place/19°48'26.6%22N+100°52'50.3%22W/@19.8073959,-100.8832207,17z/data=!3m1!1e4!3m3!1m2!1m1!1s100.88064587h=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°48'26.6%22N+100°52'50.3%22W/@19.8073959,-100.8832207,17z/data=!3m1!1e4!3m3!1m2!1m1!1s100.88064587h=es&amp;entry=ttu</a></p> <p><b>Ubicación (croquis).</b></p> 	<p>Se aporta la siguiente dirección:          Álvaro Obregón Ote. 362-376, El Calvario, 58980 Queréndaro, Mich</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

No.	Escrito de queja original	Respuesta a la Prevención	Elementos aportados
4	 <p><b>Descripción de la propaganda:</b> Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><b>Ubicación:</b> <a href="https://www.google.com/maps/place/19°48'32.3522N+100°53'19.8089752/@19.8089752,-100.8914223,17z/data=!3m1!1e4!3m3!3m2!3d19.8089752!4d-100.8888474?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°48'32.3522N+100°53'19.8089752/@19.8089752,-100.8914223,17z/data=!3m1!1e4!3m3!3m2!3d19.8089752!4d-100.8888474?hl=es&amp;entry=ttu</a></p> 	<p><b>Testigo fotográfico.</b></p>  <p><b>Fecha en que se detectó la propaganda.</b> 14, 15, 16 de abril del 2024</p> <p><b>Descripción de la propaganda.</b> Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><b>Ubicación (domicilio).</b> 20 de Noviembre 40, Centro, 58980 Queréndaro, Mich.</p> <p><b>Ubicación (geocalización).</b> <a href="https://www.google.com/maps/place/19°48'32.3522N+100°53'19.9%22W/@19.8089752,-100.8914223,17z/data=!3m1!1e4!3m3!3m2!3d19.8089752!4d-100.8888474?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°48'32.3522N+100°53'19.9%22W/@19.8089752,-100.8914223,17z/data=!3m1!1e4!3m3!3m2!3d19.8089752!4d-100.8888474?hl=es&amp;entry=ttu</a></p> <p><b>Ubicación (croquis).</b></p> 	<p>Se aporta la siguiente dirección: 20 de Noviembre 40, Centro, 58980 Queréndaro, Mich</p>
5		<p><b>Testigo fotográfico.</b></p>  <p><b>Fecha en que se detectó la propaganda.</b> 14, 15, 16 de abril del 2024</p> <p><b>Descripción de la propaganda.</b> Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><b>Ubicación (domicilio).</b> 18 de Marzo 625, Centro, 58980 Queréndaro, Mich.</p>	<p>Se aporta la siguiente dirección: 18 de marzo 625, Centro, 58980 Queréndaro, Mich</p>

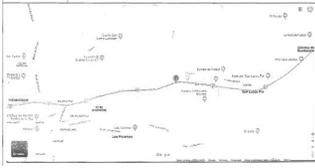
## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH

No.	Escrito de queja original	Respuesta a la Prevención	Elementos aportados
	<p>Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública.</p> <p>Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><a href="https://www.google.com/maps/place/19°44'37.11%22N+100°53'31.47%22W/@19.8095266,-100.8949332,17t/data=!3m1!1e4!3m3!1m2!3m1!1s80882581646-100.89205837m=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°44'37.11%22N+100°53'31.47%22W/@19.8095266,-100.8949332,17t/data=!3m1!1e4!3m3!1m2!3m1!1s80882581646-100.89205837m=es&amp;entry=ttu</a></p> 	 <p>ηρλααααα (αααααα)</p> <p>100 80302633m=es&amp;entry=ttu</p> <p>80882581646-100.89205837m=es&amp;entry=ttu</p> <p>ηρλααααα (αααααα)</p>	
6	 <p>Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública.</p> <p>Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><a href="https://www.google.com/maps/place/19°47'43.5%22N+100°55'18.8%22W/@19.8001551,-100.9272045,16.25t/data=!4m3!3m2!3d19.79541781646-100.92217257m=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°47'43.5%22N+100°55'18.8%22W/@19.8001551,-100.9272045,16.25t/data=!4m3!3m2!3d19.79541781646-100.92217257m=es&amp;entry=ttu</a></p> 	<p><b>Testigo fotográfico.</b></p>  <p><b>Fecha en que se detectó la propaganda.</b> 14, 15, 16 de abril del 2024</p> <p><b>Descripción de la propaganda.</b> Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><b>Ubicación (domicilio).</b> Centro, 58972 San Lucas Pío, Mich.</p> <p><b>Ubicación (geolocalización).</b> <a href="https://www.google.com/maps/place/19°47'43.5%22N+100°55'19.8%22W/@19.8001551,-100.9272045,16.25t/data=!4m3!3m2!3d19.79541781646-100.92217257m=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°47'43.5%22N+100°55'19.8%22W/@19.8001551,-100.9272045,16.25t/data=!4m3!3m2!3d19.79541781646-100.92217257m=es&amp;entry=ttu</a></p> 	No se aportan elementos novedosos que permita a esta autoridad ejercer su facultad investigadora.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

No.	Escrito de queja original	Respuesta a la Prevención	Elementos aportados
7	 <p style="font-size: small;">Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p style="font-size: x-small;">Ubicación  <a href="https://www.google.com/maps/place/19°46'37.5%22N+100°53'32.7%22W/@19.8091011,-100.8949558,17z/data=!3m1!1e3!3m2!3k1!3m1!1s1164:100.8922809?hl=es&amp;auth=am">https://www.google.com/maps/place/19°46'37.5%22N+100°53'32.7%22W/@19.8091011,-100.8949558,17z/data=!3m1!1e3!3m2!3k1!3m1!1s1164:100.8922809?hl=es&amp;auth=am</a></p> 	<p style="font-size: x-small;">Testigo fotográfico.</p>  <p style="font-size: x-small;">Fecha en que se detectó la propaganda. 14, 15, 16 de abril del 2024.  <b>Descripción de la propaganda.</b>          Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p style="font-size: x-small;"><b>Ubicación (domicilio).</b>          Centro, 58980 Querétaro, Mich.</p>  <p style="font-size: x-small;">         прискорен (судител)          8001011-100 8949558 17z/data=!3m1!1e3!3m2!3k1!3m1!1s1164:100.8922809?hl=es&amp;auth=am          прискорен (Фондационен)       </p>	<p>No se aportan elementos novedosos que permita a esta autoridad ejercer su facultad investigadora.</p>
8		<p style="font-size: x-small;">Testigo fotográfico.</p> 	<p>No se aportan elementos novedosos que permita a esta autoridad ejercer su facultad investigadora.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

No.	Escrito de queja original	Respuesta a la Prevención	Elementos aportados
	<p>Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><a href="https://www.google.com/maps/place/19°47'43.4%22N+100°56'28.0%22W/@19.7953815,-100.943676,15z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.7953815!4d-100.9411011?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°47'43.4%22N+100°56'28.0%22W/@19.7953815,-100.943676,15z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.7953815!4d-100.9411011?hl=es&amp;entry=ttu</a></p> 	<p><b>Fecha en que se detectó la propaganda.</b> 14, 15, 16 de abril del 2024</p> <p><b>Descripción de la propaganda.</b> Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><b>Ubicación (dominio).</b> Margavato - Morelia, Michoacán</p> <p><b>Ubicación (geolocalización).</b> <a href="https://www.google.com/maps/place/19°47'43.4%22N+100°56'28.0%22W/@19.7953815,-100.943676,15z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.7953815!4d-100.9411011?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/19°47'43.4%22N+100°56'28.0%22W/@19.7953815,-100.943676,15z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.7953815!4d-100.9411011?hl=es&amp;entry=ttu</a></p> <p><b>Ubicación (croquis).</b></p> 	

Por tanto, esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento, lo anterior es así, ya que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral 2023-2024, por lo que, la autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

**“Artículo 41.  
De la sustanciación**

**1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:**

(...)

**e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.**

(...)”

Adicionalmente, para que la autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de certificar hechos a través de la Oficialía Electoral se debía de contar con una

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, situación que en el presente asunto no aconteció, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, inciso g) del Reglamento de la Oficialía Electoral, que establece:

*“Artículo 26. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;*

*(...)”*

En este sentido, dado que la respuesta de la quejosa no fue idónea en su totalidad para subsanar las deficiencias señaladas en la prevención, pues no aportó las circunstancias de ubicación solicitadas por la autoridad, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria, que justificaran la generación de actos de molestia a otros ciudadanos; lo procedente es desechar la queja, **pero únicamente por cuanto hace a 5 presuntos espectaculares denunciados**, lo anterior de conformidad con los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar **desechar el escrito de queja, solo en su parte conducente a cinco presuntos espectaculares que fueron denunciados**, debido a que, la contestación a la prevención, resultar insuficiente y no aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario soportaran su aseveración de los hechos, además de que no realizar una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Ana Belinda Hurtado Marín, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, así como la

entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y/o contra quien resulte responsable; incurrieron en la omisión de incorporar el identificador único en espectaculares, así como la presunta existencia de operaciones no realizadas dentro de los plazos establecidos (tiempo real), esto en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5, 96 numeral 1, 127 y 207 numerales 1, incisos c), fracción IX y d), y 9 en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 y 223 numeral 6 incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 79.***

***1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:***

*(...)*

***b) Informes de campaña:***

***1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;***

*(...)”*

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real***

***1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.***

*(...)*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”*

**“Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

*(...).”*

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...).”*

**“Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*(...)*

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad*

*Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

(...)

**IX.** *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

**d)** *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

**9.** *La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.*

(...)

**“Artículo 223.  
Responsables de la rendición de cuentas.**

(...)

**6.** *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

**b)** *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

(...)

**c)** *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

(...)”

De las premisas normativas se desprende que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Respecto del artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.<sup>14</sup>

Cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

---

<sup>14</sup> "Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.  
Acuerdo INE/CG615/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización."

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido

de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por último, y en relación con el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>15</sup>.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

---

<sup>15</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>16</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

---

<sup>16</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**4.2** Concepto de gastos denunciados que no se tienen por acreditados

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>17</sup></b>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Imágenes</li> <li>➤ Geolocalizaciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejosa Irene Carda Ramos.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. (respuesta a prevención)</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>17</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>17</sup>
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Ana Belinda Hurtado Marín, otrora candidata a Diputada Local del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones constancias y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>18</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

<sup>18</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>17</sup>
6	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Partido político Morena</li> <li>➤ Partido Verde Ecologista de México</li> <li>➤ Partido del Trabajo</li> <li>➤ Otrora candidata a la Diputación Local Ana Belinda Hurtado Marín</li> <li>➤ Partido de la Revolución Democrática</li> </ul>	<p style="text-align: center;">Escrito de respuesta de Morena (Documental privada)</p> <p>A la fecha no se recibió respuesta de PVEM, PT, PRD y la otrora candidata incoada.</p>	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2 CONCEPTO DE GASTOS DENUNCIADOS QUE NO SE TIENEN POR ACREDITADOS**

Como se mencionó con anterioridad, la quejosa acreditó las acciones de los sujetos denunciados con tres imágenes, dirección completa de ubicación y coordenadas de geolocalización con las cuales bajo su óptica es posible confirmar su existencia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, pues únicamente muestra la fotografía con la que pretende denunciar la existencia de espectaculares que no cuentan con identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que las fotografías presentadas por la quejosa respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Así y con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de mérito, así como de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos objeto de investigación, la autoridad instructora solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto, verificar la existencia de la propaganda que se investiga, por lo que mediante el acta circunstanciada INE/OE/JL/MICH/CIRC/029/2024, se constituyeron en los domicilios señalados por el quejoso, para llevar a cabo la verificación y dar fe de la existencia de la denunciada, de lo que se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

Objeto de denuncia	Verificación por la Oficialía Electoral	Observaciones
		<p>No se encontró la publicidad denunciada.</p>
		<p>No se encontró la publicidad denunciada.</p>
		<p>No se encontró la publicidad denunciada.</p>

En este tenor, como ha quedado acreditado la autoridad instructora con base en las pruebas técnicas aportadas por la quejosa en su escrito de queja, desplegó actos encaminados a obtener la certeza de la existencia y características de los presuntos espectaculares denunciados, sin embargo, como podrá advertirse de la verificación realizada por el personal que ostenta fe pública de este Instituto a los domicilios señalados por la quejosa, sin embargo, no fue localizada la propaganda de la que se duele la quejosa. Por tanto, de las pruebas aportadas por la quejosa y de la información que obra en autos del expediente, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes para señalar la existencia de dichos espectaculares que no cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad electoral para su colocación, esto es, el identificador único "ID INE".

En este sentido, las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, las cuales por su naturaleza deben administrarse con otros medios probatorios, que pudieran generar indicios de su existencia y la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de iniciar una línea eficaz de investigación, lo cual en el caso no aconteció, pues la sola imagen no es suficiente para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados, lo anterior toma relevancia

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***  
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber*

*sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Esta autoridad electoral considera importante y sin conceder razón respecto a la existencia de la propaganda denunciada que de la visualización a las imágenes aportadas por la quejosa en sus escritos y de conformidad con la sana crítica, la experiencia y las reglas de la lógica, es posible advertir que la propaganda denunciada se trata de “lonas”, las cuales se encuentran exentas de la obligación de incorporar el identificador único.

Se dice lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 207 numeral 1 inciso b), el cual, entre otras cosas, señala que se entiende **por anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras**, toda propaganda asentada sobre **una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico, bajo ese contexto y como se desprende de la verificación realizada, la publicidad que se denuncia **no se encuentra colocada sobre algún tipo de estructura metálica ni tiene medidas superiores a doce metros cuadrados.**

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que también el dispositivo previamente referido en su inciso c), fracción IX y d) establecen la obligación de incorporar como parte del **anuncio espectacular** el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener **los anuncios espectaculares**, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En resumen, la obligación de la colocación del identificador único sólo resulta reprochable a la propaganda conocida como espectacular, panorámico o carteleras, más no así a la propaganda de la especie “lonas”.

Asimismo, en respuesta a la garantía de audiencia ofrecida a los sujetos incoados en el emplazamiento formulado, manifestaron entre otras cosas, que en ningún momento han hecho erogaciones consistentes en espectaculares, y sin conceder, de existir gastos por espectaculares, los mismos se habrían contratado con proveedores registrados ante el INE y los espectaculares exhibidos con el identificador único que proporciona la Unidad Técnica de Fiscalización al Proveedor, por lo que, en ninguna circunstancia, se incurriría en una falta administrativa grave como la que pretende imputar la parte actora.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que mediante senda razón y constancia se constató la existencia de lonas reportadas en la contabilidad de la otrora candidata denunciada que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de anuncios espectaculares sin el identificador único ID INE, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” y su otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 12 en Hidalgo, Michoacán, Ana Belinda Hurtado Marín, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127, 207 numerales 1, incisos c),

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

fracción IX y d), y 9 en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 y 223 numeral 6 incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” y su otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 12 en Hidalgo, Michoacán, Ana Belinda Hurtado Marín, en los términos del **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” y su otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 12 en Hidalgo, Michoacán, Ana Belinda Hurtado Marín, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como a Ana Belinda Hurtado Marín a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1400/2024/MICH**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**